

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 28 de marzo de 2022, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

Armenia, 05 de mayo de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria.

Auto 0835  
Radicado 63001311000220220006600



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda verbal de impugnación de paternidad formulada por el señor Manuel Alejandro Duque Valencia, a través de apoderado judicial, en contra de la menor M.P.D.B., representada legalmente por la señora Valentina Benavides González; fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de subsanación la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre quién podría ser el presunto padre de la menor M.P.D.B., se requerirá nuevamente al demandante así como a la demandada para que, la primera en el término de ejecutoria y la segunda, en el término para contestar la demanda, informen al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico de la niña, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Manuel Alejandro Duque Valencia, Valentina Benavides González y la menor M.P.D.B., la cual se llevará a cabo una vez surtida la notificación a la parte demandada, procediéndose por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Ahora, si bien el abogado Duque Valencia no aportó el poder incorporando su correo electrónico de notificaciones; dicha información fue incorporada en el escrito de subsanación; por lo que se tendrá como debidamente corregido y se le reconocerá personería para actuar.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda verbal de impugnación de paternidad formulada por el señor Manuel Alejandro Duque Valencia, a través de apoderado judicial, en contra

de la menor M.P.D.B., representada legalmente por la señora Valentina Benavides González; por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Dar** a este asunto el trámite de un proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada, enterándola que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

**QUINTO: Requerir** a la parte demandada para que, en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

**SEXTO: Enterar y Notificar** este auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia de Armenia.

**SÉPTIMO: Decretar** la prueba con marcadores genéticos de ADN entre los señores Manuel Alejandro Duque Valencia, Valentina Benavides González y la menor M.P.D.B., para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería suficiente al abogado Oscar Eduardo Duque Valencia para que actúe en nombre del demandante, con las facultades a él conferidas.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621a8ef1e4cdf495c2e969cdd5424b536d5abc20f467457baba1e1ceaddc1a0**  
Documento generado en 09/05/2022 06:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**